



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/011/2016.

PROMOVENTE:
SILVIA ALEJANDRA FONSECA NÚÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/011/2016** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por su propio derecho por la ciudadana **Silvia Alejandra Fonseca Núñez**, en contra de la negativa de la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo de expedir a su favor la constancia de vecindad; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Que con fecha tres de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez, se apersonó a la ventanilla de trámites de la Junta Municipal de Reclutamiento adscrita a la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para solicitar información de los requisitos para obtener sus constancias de residencia y vecindad.



Teniendo los documentos necesarios para obtener su constancia de residencia, la promovente se apersonó a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, a realizar el pago para la expedición de dicha constancia; no obstante, cerca del medio día en la citada fecha, la ciudadana actora, se presentó de nueva cuenta a la ventanilla de trámite a solicitar informes para la expedición de su constancia de vecindad, y según su dicho le fue negada la entrega de la misma por parte de la autoridad responsable en la presente causa.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, con fecha cuatro de marzo de marzo del año en curso, la ciudadana actora interpuso ante la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, el presente juicio.

III. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha nueve de marzo de los presentes, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número INE/01JDE/VS/0088/16, signado por el Licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por medio del cual remite a este órgano jurisdiccional local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, constante de dos fojas útiles, signado por la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez.

IV. Requerimiento y cumplimiento. Con fecha nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un Acuerdo por el que se requiere a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, autoridad responsable en la presente causa, para que cumplan las reglas de trámite del referido juicio ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 33 fracciones II y III, y 35 fracciones III y V, ambos de la Ley Estatal



de Medios en Materia Electoral, y una vez agotado dicho trámite, remitan de forma inmediata a este Tribunal, las constancias respectivas.

En tal sentido, el día catorce del presente mes y año, mediante oficio SG/1474/2016, signado por la ciudadana Teresa Jiménez Rodríguez, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, dio cumplimiento al requerimiento referido, por medio del cual se llevaron a cabo las reglas de trámite del presente juicio por parte de la autoridad responsable en la presente causa.

V. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha once de marzo del año en curso, expedida por la Licenciada Hypatia N. Chilián Osorio, en su carácter de Notificador habilitado de la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

VI. Informe Circunstanciado. Con fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, la ciudadana Teresa Jiménez Rodríguez, en su calidad de Secretaria General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense anteriormente señalado.

VII. Radicación y Turno. Con fecha catorce de marzo de los presentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez seguidas las reglas de trámite que prevé el artículo 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/011/2016**, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.



VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha treinta de marzo de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez, para controvertir la negativa de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de expedir a su favor la constancia de vecindad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada, se deben examinar las causas de improcedencia invocadas por las partes.

Del estudio realizado al escrito de demanda de la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez, se advierte que su pretensión radica en que se le expida por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana



Roo, su constancia de vecindad, para cumplir con los requisitos que le solicita la Ley Electoral de Quintana Roo, para presentarse como aspirante a una candidatura en el proceso electoral local dos mil dieciséis, ya que con la presunta negativa de expedición de la constancia de vecindad, se violan sus derechos político electorales en la vertiente de poder ser votada para un cargo de elección popular.

En el caso que nos ocupa la responsable estima que la parte actora **carece de interés jurídico y de legitimación**, porque no acredita al momento de interponer la demanda ser una candidata independiente debidamente registrada para un cargo de elección popular, esto es, que no existe algún acto real y concreto que vulnere sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción V inciso D), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por consiguiente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracciones III y X de la citada ley Adjetiva, consistentes en la **falta de interés jurídico y falta de legitimación**.

Falta de interés jurídico. Este Tribunal encuentra que **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; (...)

(...)"

Al respecto la Sala Superior, en diversas ejecutorias ha sostenido que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por **quienes tengan interés jurídico**, esto es, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo (relacionado directamente con la pretensión) concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.



El **interés jurídico** es presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, en el entendido de que, la providencia solicitada debe ser útil para subsanarla.

Bajo esta premisa, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado.¹

Este criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”²

En el caso en estudio, se advierte que el **interés jurídico** de la parte actora se sustenta en que el día dos de marzo de los presentes, la ahora ciudadana inconforme, se apersonó a la ventanilla de trámites de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para solicitar información de los requisitos para obtener una constancia de residencia y de vecindad y que le fue entregado un formato en el que se indican los requisitos para obtener la referida constancia; posteriormente, con dicha información y los documentos indicados en el formato respectivo, en fecha tres de marzo de los presentes, se apersonó a la ventanilla de trámites, efectuando el pago de derechos de la expedición de las constancias de residencia y vecindad.

¹ SUP-JDC-807/2013, Consultable en <http://www.trife.gob.mx>

² Consultable en <http://www.trife.gob.mx>



La actora aduce que se percató que en el recibo de pago se señalaba únicamente la expedición de la constancia de residencia, por lo que regresó a la ventanilla y preguntó al funcionario público los requisitos para solicitar su constancia de vecindad, motivo por el cual le fue entregado el formato de requisitos para expedir la constancia de vecindad, dando cuenta que de los diversos documentos a reunir se relacionaban con la propiedad de algún inmueble, (documentos como comprobantes de pago de impuesto predial, escrituras, constancias de no adeudo de impuestos sobre la propiedad, entre otros).

En este sentido, alega la actora que al indicarle a la persona que le atendió, que no poseía algún bien inmueble a su nombre, y fue que le respondió que no era apta para que se le expediera dicha constancia, siendo que a dicho de la actora ésta presentó documentación que acreditaban su residencia y vecindad, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se aprecia que la parte demandante tiene interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, toda vez que el acto reclamado radica en la supuesta negativa de la responsable de expedir a favor de la actora, una constancia de vecindad en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de ahí que pida la intervención de este órgano jurisdiccional, con independencia de que la impetrante haya cumplido o no con los requisitos requeridos para tal fin, lo cual será motivo de estudio de fondo en la presente sentencia.

Así mismo es dable mencionar que no obsta a lo anterior, lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que la parte actora tenga que acreditar al momento de interponer la demanda ser una candidata independiente debidamente registrada para un cargo de elección popular, ya que la finalidad del trámite de la constancia de residencia y vecindad, va encaminado precisamente para el logro de un objetivo, como lo es el



registrarse como candidata a algún cargo de elección popular, aunque la impetrante no señale cuál es el cargo al cual aspiraría en su momento; pretensión que se puede hacer valer en términos con lo sustentado en la jurisprudencia 2/2000, antes señalada.

Falta de legitimación. Son **infundados** los motivos de improcedencia argüidos, en virtud de que el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en materia electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, es procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, en el caso en estudio quien interpone el presente juicio, es una ciudadana quien alega que el acto de la autoridad transgrede su derecho político electoral a ser votada en las elecciones locales, toda vez que de la narrativa de los hechos de la demanda, señala que el acto de la autoridad, que consiste en la negativa de expedir la constancia de vecindad, le impide reunir los requisitos legales para poder inscribirse como aspirante a una candidatura en el proceso electoral dos mil dieciséis; en consecuencia se encuentra legitimada para impugnarlo.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del numeral precitado, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano quintanarroense se requiere la concurrencia de tres elementos siguientes: **a)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **b)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y **c)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación; respecto al último, cabe destacar que de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del



promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él, consiste en dilucidar si los actos combatidos concultan o no los derechos políticos mencionados.

Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 94 de la Ley citada, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 95 del referido ordenamiento.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**”³

TERCERO. Estudio de fondo. La parte actora alega en su escrito de demanda, que le fue violado su derecho político de poder ser votada a un cargo de elección popular, toda vez que ante la negativa de expedirle su constancia de vecindad por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se ve impedida en cumplir con los requisitos que para tales efectos establece la Ley Electoral local al momento de presentar su solicitud como aspirante a una candidatura en el proceso electoral local dos mil dieciséis.

A fin de resolver los planteamientos del accionante, es necesario precisar el marco normativo que rige la materia de la controversia del presente asunto.

Por cuanto hace al derecho fundamental de votar y ser votado, el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para

³ Consultable en <http://www.trife.gob.mx>



todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, el artículo 41 fracción II, de la Constitución Política local, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que en la citada constitución local, se establece como requisitos, entre otros, para contender a un cargo de elección popular como lo es de gobernador, y miembros de los ayuntamientos, el contar con residencia y vecindad en el estado, tal y como se advierte en los artículos 78 y 136, respectivamente; siendo para el caso de contender para el cargo de diputados, el diverso 55 fracción I de la Constitución local, establece únicamente contar con seis años de residencia en el Estado.

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé en su artículo 32 que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución particular, estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar, y cumplir con los requisitos exigidos por la propia Ley tratándose de candidaturas independientes.

Igualmente, en dicha ley sustantiva en la materia, en su artículo 123, fracción III, establece que los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud



respectiva ante el órgano electoral que determine la convocatoria, tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, del **cinco al ocho de marzo del año de la elección.**

En este mismo tenor, el artículo 124, fracción III del citado ordenamiento legal, prevé que la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes en el caso de gobernador, fórmula de diputados y planilla de miembros de los ayuntamientos, contendrá como mínimo, entre otra información, domicilio y **tiempo de residencia y vecindad.**

Asimismo, el artículo 6, fracción XV de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, menciona que los derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, según corresponda, tendrán la siguiente:

“XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.”

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de contar con residencia y vecindad, la Constitución Política local, en su artículo 136 último párrafo, dispone lo siguiente:

“Para los efectos de este Artículo, son **residentes** de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son **vecinos** de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

En esta misma tesitura, los dispositivos legales 4 y 5 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, a la letra establecen:



“ARTÍCULO 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

ARTÍCULO 5.- Son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.”

A su vez los artículos 19 y 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 19.- Son habitantes del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTÍCULO 25.- Son vecinos del Municipio: I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo; II. Los habitantes de nacionalidad mexicana, que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo, que tenga una forma honesta de vivir, este al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; III. Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen mediante escrito ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, renunciando expresamente y por escrito a la vecindad que pudiera haber tenido en cualesquier otro lugar, fuera del Municipio de Solidaridad; IV. Los extranjeros que acrediten su legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados por los ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 27.- Los vecinos, del Municipio de Solidaridad, mayores de edad, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, tienen los siguientes derechos y obligaciones: I. Derechos: a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio; b) Integrar comisiones de planificación y desarrollo para la elaboración de planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad similar, que tienda a ser más eficiente el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento. c) Votar y ser votado para los cargos de elección popular; d) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecino; e) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, y una vez que sean evaluadas, asistir al acto en el que se someta a la consideración y aprobación del H. Ayuntamiento; f) Impugnar las resoluciones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; g) Formular peticiones de manera pacífica y por escrito a los integrantes del Ayuntamiento y a los Servidores Públicos de la Administración Municipal, pudiendo solicitar audiencia con los mismos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. II. Obligaciones: a) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo



tenga. Así como también inscribir la industria, profesión o trabajo del cual subsista, y en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia; b) Encargarse que los menores de edad, que se encuentren a su cargo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, acudan a las escuelas públicas o privadas a recibir la educación básica obligatoria, misma que se integra por los niveles de preescolar, primaria y secundaria; c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley; e) Inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes en su caso; f) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; g) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos; h) Inscribirse ante la Junta de Reclutamiento y cumplir con todas las obligaciones a su cargo para la prestación de su servicio militar nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; i) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza en el Municipio; j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente; k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo; l) Participar con las actividades Municipales, Estatales y Federales en las acciones de prevención de contingencias en caso de desastres naturales dentro de sus posibilidades; m) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y n) Las demás que determinen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos que rijan al Municipio de Solidaridad;"

El artículo 17, fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad establece que:

“Artículo 17.- Además de las facultades y obligaciones que le asigna el artículo 120 de la Ley de los Municipios del Estado, el Secretario General del Ayuntamiento tendrá las siguientes:

(...)

XIII. Las demás que resulten compatibles al ejercicio del cargo y que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

(...).”

De las anteriores disposiciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas, se colige que para poder contender a un cargo de elección popular, sea a través de un partido político, coalición o como candidato independiente, resulta necesario cumplir a cabalidad con los requisitos que prevé el marco normativo en la materia, entre las cuales se encuentran la de contar con la residencia y vecindad.



Entendiéndose por **residentes** de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Por cuanto al concepto de **vecinos** de un Municipio, debe entenderse a los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

Visto el marco normativo en el asunto que nos ocupa, y atendiendo a lo que obra en autos del expediente, se desprende que lo alegado por la actora resulta **infundado**, por las razones siguientes:

De las anteriores disposiciones constitucionales y legales se advierte que para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en Ley, entre los cuales se encuentra, la de contar con la constancia de residencia y vecindad, ya que los derechos fundamentales de carácter político no son absolutos o ilimitados, sino que como todo derecho para su ejercicio se hace necesario cumplir con requisitos previos que la propia ley dispone para el cargo que corresponda, como lo son los de gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así, toda vez el derecho político-electoral de ser votado es un derecho fundamental previsto y reconocido constitucionalmente, así como por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, sin embargo, solo puede ser restringido en los casos y en las condiciones en que la propia ley disponga.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/011/2016

En el caso en estudio, se advierte del escrito de demanda, que la actora pretende contender a un cargo de elección popular, para lo cual requiere las constancias de residencia y vecindad, para efecto de presentarlas a la autoridad administrativa electoral entre el cinco y el ocho de marzo del presente año, de donde este Tribunal infiere a partir de lo previsto en el artículo 123, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, que la ciudadana actora pretendía registrarse como candidata independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, se tiene que la actora para solicitar su registro como aspirante a candidata independiente a dicho cargo de elección popular, debía contar con las constancias de residencia y vecindad en términos de lo dispuesto por el diverso 55 de la Constitución local en correlación con el artículo 124, fracción III de la Ley sustantiva en la materia.

Al respecto, la responsable manifiesta que el tres de marzo del año en curso, se presentó la actora a la ventanilla en el área de servicios denominada Junta Municipal de Reclutamiento, y le indicó al servidor público de dicho lugar que quería le fuera expedida su constancia de residencia, a lo que se procedió a darle el formato para su llenado y la hoja de requisitos que a continuación se relacionan:

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARIA GENERAL
DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Solidaridad
Gobernando con honestidad que cambia 2013-2016

REQUISITOS PARA LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA

CÓPIAS DE:

- > ACTA DE NACIMIENTO.
- > CREDENCIAL DE ELECTOR.
- > COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUAL.
- > 2 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL.
- > COMPROBAR EL TIEMPO DE ESTAR RESIDIENDO EN EL MUNICIPIO MEDIANTE CUALQUIER DOCUMENTO FORMAL, COMO PUEDEN SER:
CONSTANCIA LABORAL DEL EMPLEO ACTUAL O ANTERIOR
RECIBOS DE PAGOS DE SERVICIOS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES.
ACTA DE MATRIMONIO, REGISTRO DE NACIMIENTOS O ANULACIÓN DE MATRIMONIOS
HOJA ROSA DEL SEGURO SOCIAL CON SELLO DEL IMSS.
CONTRATO DE APERTURAS DE CRÉDITO O CUENTAS BANCARIAS.
CONTRATOS DE ARRIENDAMIENTO NOTARIADO.
BOLETAS DE MULTAS.
CARTELILLA MILITAR
DITATORIOS
FACTURAS DE ENSERES DOMÉSTICOS O BIENES.
ALTA DE HACENDA.
RECETAS DE ATENCIÓN MÉDICA
ROQUETAS DE PRESTAMO.
RECIBOS DE NOMINAS.

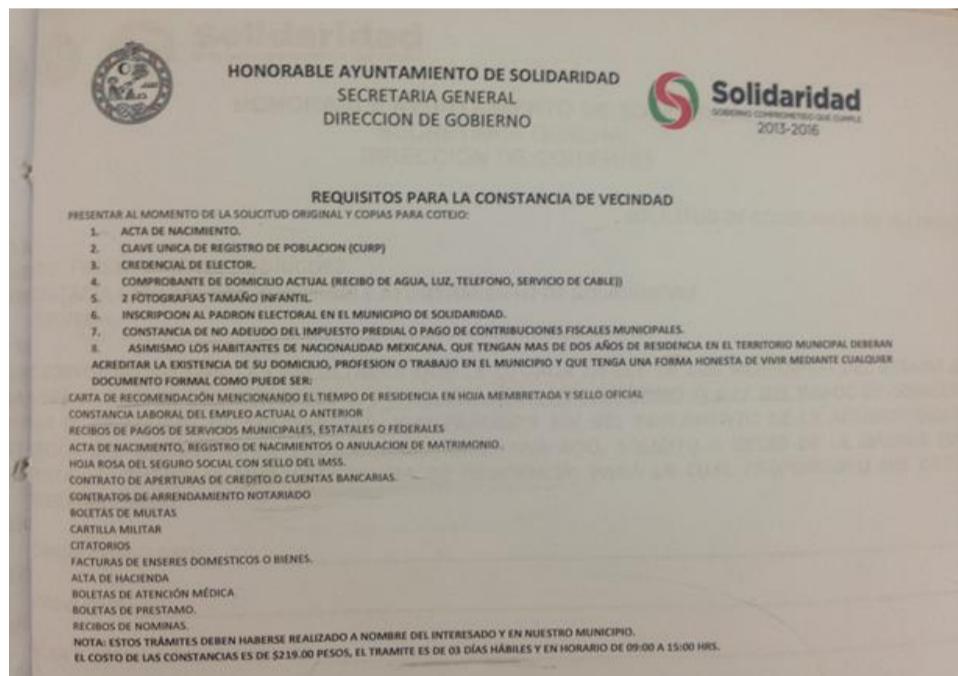
NOTA: ESTOS TRÁMITES DEBEN HABERSE REALIZADO A NOMBRE DEL INTERESADO Y EN NUESTRO MUNICIPIO. EL COSTO DE LAS CONSTANCIAS ES DE \$210.00 PESOS, EL TRAMITÉ ES DE 08 DÍAS HÁBILES Y EN HORARIO DE 09:00 A 15:00 HRS. PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Versión: 1 DG-807-12



Una vez llenado el formato y entregada la documentación requerida para el trámite de la constancia de residencia a lo que al cumplir con los requisitos solicitados se le expidió el pase de caja para el pago de derechos en la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento; efectuado el pago respectivo.

Asimismo, la responsable manifiesta que en esa misma fecha, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se presentó la actora de nueva cuenta a la ventanilla en el área de servicios denominada Junta Municipal de Reclutamiento, y le indicó al servidor público que quería le sea expedida de igual manera su constancia de vecindad, a lo que se le entregó la hoja de requisitos y el formato para su llenado.



Una vez que le fue dada la hoja de los requisitos para la obtención de la constancia de vecindad, según señala la responsable, haciéndose constar en la copia certificada del Acta de Hechos de fecha tres de marzo de los presentes, con número de oficio S.G./D.G./J.M.R/040/2016, suscrita por la ciudadana Norma Flores Jiménez, en su carácter de Coordinadora de Junta Municipal de Reclutamiento del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, asistida por la ciudadana Yuliana Saavedra Flores, en su calidad de testigo, que la actora empezó a objetar cada uno de los requisitos aduciendo que no contaba con parte de ellos.



De los requisitos antes referidos, se colige que en el punto número 7 consistente en el requisito de la constancia de no adeudo del impuesto predial o pago de contribuciones fiscales municipales, éste requisito corresponde a aquellos ciudadanos del municipio que cuenten con algún bien inmueble en dicho territorio; y por cuanto al requisito número 8 que hace referencia a los habitantes de nacionalidad mexicana que tengan más de dos años de residencia en el territorio municipal en el sentido de que deberán acreditar la existencia de su domicilio, profesión o trabajo en el municipio así como que tengan una forma honesta de vivir mediante cualquier documento que se menciona en el mismo numeral, lo cual, significa que no necesariamente se deberá de presentar toda la documentación relacionada sino que podrá ser acreditado dicho requisito presentando uno de los documentos enlistados, como lo puede ser el contrato de arrendamiento notariado, puesto que la Ley de los Municipios en su artículo 5 dispone que son vecinos de un Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio **y que mantengan casa en el mismo**, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al propio Municipio; lo cual no denota que necesariamente quien solicite una constancia de vecindad, tenga que ser propietario de la casa en donde viva, sino que la parte interesada habite en dicho municipio.

No obstante lo anterior es de precisarse que en dicho de la responsable no fue posible corroborar si efectivamente la actora no cubría a cabalidad con los requisitos tal como se desprende de la constancia de hechos, en la parte que dice:

“ (...) la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Nuñez, empezó a objetar cada uno de estos requisitos, aduciendo no contar con cada uno de ellos, dicho que no me consta, al no haber recibido ni revisado estos documentos, ya que nunca los presentó en ventanilla, a lo que exige que se le devuelvan sus documentos para la obtención de la constancia de residencia (...”).

En vista de lo anterior, la actora solicitó el reembolso por \$219.00 (Doscientos diecinueve pesos, M/N), por concepto del pago de derechos por la expedición de la constancia, tal y como se acredita con la copia



certificada del talón de pago con número de folio A 1439422 de fecha tres de marzo del año en curso, a nombre de FONSECA NUÑES (sic) SILVIA ALEJANDRA, con RFC: 328441***, por concepto de certificados (sic) de **residencia**, en la cual se aprecia el sello de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad de misma fecha, y encima de éste, un sello con la leyenda “Solidaridad. Gobierno comprometido que cumple. 2013-2016. CANCELADO”. Es por ello que la actora adujo que de nada le servía contar con la constancia de residencia sino era posible que le expidieran la de vecindad. De igual forma, la responsable adjunta como medios probatorios el número de oficio S.G./D.G./J.M.R./040/2016, la cual contiene el acta de hechos de fecha tres de marzo del presente año, en la que se narra lo acontecido en dicha fecha entre la servidora pública del ayuntamiento y la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez; documentos que hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I; 16, fracción I, incisos A) y B); 20, 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende que la parte actora no señala de manera expresa en su escrito de demanda, los medios probatorios con los cuales pretende acreditar la razón de su dicho, no obstante, se menciona que anexa copia del formato de requisitos para solicitar la constancia de residencia, sin embargo, es dable señalar que del escrito de demanda remitido a este órgano jurisdiccional mediante oficio número INE/01JDE/VS/0088/16, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, se advierte que la actora no adjunta algún medio probatorio que permita a este Tribunal arribar a la conclusión de que la pretensión de la impetrante esté fundada.

Como se ve, lo aducido por la enjuiciante constituyen afirmaciones que no se encuentran sustentadas con pruebas que acrediten que, en efecto, le fue negada de manera injustificada la expedición de la constancia de vecindad, sin embargo, cabe mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley adjetiva de la materia, que refiere que el que afirma está



obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva su afirmación de un hecho como acontece en la especie, la carga de la prueba recae en la responsable en el sentido de demostrar que no existió negativa de expedir la constancia respectiva.

Por la razón anterior, se advierte que la responsable al negar lo mencionado por la actora en su escrito de demanda, ofreció como medios probatorios en el presente juicio diversos documentos que demuestran que la inconforme al hacerse sabedora de los requisitos que le fueron solicitados, optó por no realizar los trámites correspondientes al considerar que no reunía alguno de los requisitos de la lista, como lo es, no contar con un bien inmueble en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Lo anterior es así, toda vez que en autos del expediente no existen elementos de prueba que indiquen que la impetrante haya realizado un acto tendente a la obtención de la constancia de vecindad como pudo ser la presentación de su documentación o el pago de derechos de la misma, y que la autoridad responsable hubiera emitido algún acto de carácter negativo hacia dicha ciudadana, ya que ésta manifiesta que no tuvo a la vista ningún documento de los que se requieren como requisitos para la obtención de la constancia de mérito.

De todo lo antes reseñado, se tiene que para el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en Ley, entre los cuales se encuentra, la de contar con la constancia de residencia y vecindad, ya que los derechos fundamentales de carácter político **no son absolutos o ilimitados**, sino que como todo derecho para su ejercicio se hace necesario cumplir con requisitos previos que la propia ley dispone para el cargo que corresponda, como lo son los de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, situación que en la especie no aconteció, dado que la propia actora no culminó el trámite de obtención de la constancia de vecindad, tal y como ha quedado expresado en la presente sentencia.



En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer por la enjucante.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Silvia Alejandra Fonseca Núñez, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese: **Por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte actora y los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE